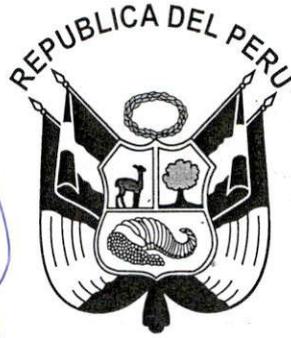


ANA  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fé.

Lima, 28 ABR. 2017

CRISTEL YIRLY M. SALDARRIAGA LEÓN  
FEDATARIA



CUT: 50641

RESOLUCION DE SECRETARÍA GENERAL N° 026 -2017-ANA-SG

Lima, 27 ABR. 2017

VISTO:

El Informe N° 040-2017-ANA-TEC del 06 de marzo de 2017, mediante el cual el Secretario Técnico (e) de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en lo sucesivo STPAD, recomienda que se declare de oficio la prescripción del inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en adelante PAD, a los servidores Mariano Chapilliquen Inga y José Luis Aguilar Huertas, al haber transcurrido más de cinco (5) años de la comisión de las presuntas faltas, y por ende el archivo de los actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 13 de abril 2011, el servidor Fredy Percy Torrealva Meza, en su condición de encargado del RADA Santa Lacramarca Nepeña, interpone Queja por hostigamiento laboral contra los servidores José Luis Aguilar Huertas y Mariano Chapilliquen Inga, ambos en su condición de director (e) de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, y Administrador Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña respectivamente, por haber designado al quejoso a una nueva sede de trabajo en las mismas condiciones laborales y sin viáticos por gastos a generarse por traslados.

Que, mediante Memorandum N° 1321-2012-ANA-OA, de fecha 04 setiembre 2012, el Director de la Oficina de Administración, solicita al Sub Director de la Unidad de Recursos Humanos, emitir un informe técnico legal en relación a la Queja interpuesta por el servidor Fredy Percy Torrealva Meza. Así, con Informe N° 42-2013-ANA-OA-URH, de fecha 29 de enero 2013, la Unidad de Recursos Humanos informa al Director de la Oficina de Administración que la relación laboral del servidor Fredy Percy Torrealva Meza, está sujeta al Régimen CAS del D.L. 1057, modificado por Ley N° 29849, y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 075-2008-PCM, modificado por D.S. N° 065-2011-PCM, que el contrato CAS N° 08031089-INRENA-OA-URH-LEG, estuvo vigente hasta el 30 de junio del 2011, y su objeto era la prestación de servicios en la ATDR Chicama Moche Virú Chao y Santa Lacramarca Nepeña; en ese orden de ideas, mediante Memorandum N° 1099-2011-ANA-DARH, se hace referencia al ejercicio de labores en la nueva sede de trabajo en la ALA Alto Huallaga, constituyendo una sede distinta a la que requirió la contratación del servicio por lo que en función al desplazamiento por comisión de servicios fuera de la entidad contratante hasta por un máximo de treinta (30) días calendarios, la decisión debió sujetarse a las disposiciones contenidas en la Directiva General N° 005-2011-J-OA, sobre normas y procedimiento para el otorgamiento y control de viáticos en comisión de servicios.

Que, mediante Memorandum N° 409-2013-ANA-OA, de fecha 22 de febrero 2013, el Director de la Oficina de Administración, remite el expediente administrativo al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario. Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PC, y al no haberse instaurado Procedimiento Administrativo Disciplinario al citado servidor, se derivan de manera automática los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios conforme a lo regulado en el Informe Técnico N° 857-2015-

ANA  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fé.

Lima,

28 ABR. 2017

CRISTEL YIRLY M. SALDARRIAGA LEÓN  
FEDATARIA

SERVIR/GPGSC, por lo que corresponde a este órgano de apoyo de las autoridades disciplinarias efectúe la precalificación de los hechos, atendiendo a las reglas procedimentales que prevé la ley vigente, así como las reglas sustantivas que establece la norma vigente al momento de la comisión de las presuntas faltas.

Que, se le atribuye al servidor **Mariano Chapilliquen Inga**, en su desempeño como Administrador de la ALA Santa-Lacramarca-Ñepeña, hechos que configuran presuntas faltas:

- a) Haber realizado actos de hostigamiento laboral contra el servidor Fredy Percy Torrealva Meza, quien se desempeñaba como encargado RADA Santa Lacramarca Nepeña, al haber impedido el ingreso del citado servidor al lugar habitual de labores, incurriendo así en la trasgresión de prohibición ética de la función pública, como es Presionar, Amenazar y/o Acosar, advertida en el numeral 5) del artículo 8º del Código de Ética de la Función Pública – Ley 27815, que establece la falta al “Ejercer presiones, amenazas o acoso sexual contra otros servidores públicos o subordinados que puedan afectar la dignidad de la persona o inducir a la realización de acciones dolosas”.

En atención a lo expresado, la conducta del servidor constituiría una infracción pasible de sanción, conforme lo dispone el numeral 10.1 de la referida norma legal.

Que, se le atribuye al servidor **José Aguilar Huertas**, en su desempeño como Director de la Dirección de la Administración de Recursos Hídricos, hechos que configuran presuntas faltas:

- a) Haber realizado actos de hostigamiento laboral al haber designado al servidor Fredy Percy Torrealva Meza, quien se desempeñaba como encargado RADA Santa Lacramarca Nepeña, a un lugar distinto de trabajo (ALA Ramis) para el cual fue contratado, mediante Memorándum Múltiple N° 0955-2011-ANA-DARH, de fecha 29 de marzo 2011, y que con Memorándum N° 1099 -2011-ANA-DARH, de fecha 12 de abril 2011, dejan sin efecto el primer memorándum y lo designan a la nueva sede Alto Huallaga, incurriendo así en la trasgresión de prohibición ética de la función pública, como es Presionar, Amenazar y/o Acosar, advertida en el numeral 5) del artículo 8º del Código de Ética de la Función Pública – Ley 27815, que establece la falta al “Ejercer presiones, amenazas o acoso sexual contra otros servidores públicos o subordinados que puedan afectar la dignidad de la persona o inducir a la realización de acciones dolosas”.

En atención a lo expresado, la conducta del servidor constituiría una infracción pasible de sanción, conforme lo dispone el numeral 10.1 de la referida norma legal.

Que, antes de evaluar el caso, previamente es necesario determinar la existencia de elementos de convicción mínimos que acrediten, la comisión de la presunta falta, así como establecer si la competencia de las autoridades disciplinarias para investigar y sancionar (de ser el caso) se encuentra vigente o se ha extinguido por exceso del plazo razonable.

Que, en cuanto al primer presupuesto, en autos aparecen elementos de convicción mínimos que acreditarían la comisión de la presunta falta que se atribuye al citado servidor, en el desempeño de sus funciones. Por otro lado, en lo que respecta al segundo presupuesto, es necesario establecer si la

ANA	FOLIO N°
SG	129



ANA  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fé.

Lima,

28 ABR. 2017

CRISTEL YIRLY M. SALDARRIAGA LEON  
FEDATARIA

competencia de las autoridades disciplinarias para investigar y sancionar en el presente caso (de ser el caso) se encuentra vigente o se ha extinguido por exceso del plazo razonable.

Que, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil<sup>1</sup>. La declaración de la prescripción de la acción disciplinaria supone la pérdida de la facultad disciplinaria de la entidad, lo que impide que ésta pueda determinar con certeza la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa<sup>2</sup>; Lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa<sup>3</sup>.

Que, mediante el Informe Legal N° 282-2012-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 22 de marzo de 2012, SERVIR ratifica lo expresado en los informes N° 009-2009-ANS-OAJ y N° 197-2011-SERVIR/GG-OAJ, de los cuales se desprende lo establecido en el artículo 233° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la Prescripción en el Procedimiento Administrativo Disciplinario debe circunscribirse al ámbito administrativo, en el cual el Estado se relaciona con el administrado en ejercicio del *ius Imperium*, naturaleza distinta al contexto del Decreto Legislativo N° 276, en el cual el Estado asume el rol de empleador. Por lo indicado, cuando el Estado actúa en calidad de empleador, procede aplicar el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En ese sentido, en virtud al artículo 173° del referido reglamento, el empleador pierde la posibilidad de iniciar un procedimiento disciplinario, si habiendo tomado conocimiento de los hechos a través de la autoridad competente, no realiza en el plazo de un año, acción alguna para sancionar. En consecuencia, cuando se verifica fehacientemente que el plazo del empleador para sancionar a un subordinado ha excedido el plazo previsto en el artículo 173° del Reglamento, la facultad del empleador para iniciar el proceso disciplinario y sancionar se extingue (de oficio), independientemente si el trabajador invocó o no la prescripción (de parte); lo contrario supondría que el Estado ejerciera sus atribuciones disciplinarias fuera del marco legal.

Que, como se advierte en la presente resolución, la supuesta falta que se le atribuye a los cuestionados servidores, se encuentra enmarcada en la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, vigente al momento de la comisión de la infracción. Ahora bien, si los hechos pasibles de responsabilidad ética ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, la regla de prescripción aplicable será la contemplada en la precitada norma legal ética, esto es, en el artículo 17° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que prescribe que "el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la



<sup>1</sup> AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (SERVIR)  
2013 Informe Técnico N° 212-2015-SERVIR-GPGSC. Lima. Consulta: 05 de febrero de 2016.  
[http://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes\\_Legales/2015/IT\\_212-2015-SERVIR-GPGSC.pdf](http://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2015/IT_212-2015-SERVIR-GPGSC.pdf)

<sup>2</sup> TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL (TSC)  
2014 Resolución N° 1587-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala. Lima. Consulta: 05 de febrero de 2016.  
[http://filestsc.blob.core.windows.net/resoluciones/2014/sala1/Res\\_01587-2014-SERVIR-TSC-Primera\\_Sala.pdf](http://filestsc.blob.core.windows.net/resoluciones/2014/sala1/Res_01587-2014-SERVIR-TSC-Primera_Sala.pdf)

<sup>3</sup> AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (SERVIR)  
2015 Informe Técnico N° 1308-2015-SERVIR-GPGSC. Lima. Consulta: 14 de abril de 2016.  
[http://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes\\_Legales/2015/IT\\_1308-2015-SERVIR-GPGSC.pdf](http://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2015/IT_1308-2015-SERVIR-GPGSC.pdf)

ANA  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fé.

Lima,

28 ABR. 2017

CRISTEL YIRLY M. SALDARRIAGA LEON  
FEDATARIA

fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción...".

Que, no obstante, el 14 de setiembre de 2014, entró en vigencia el régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario a que se contrae el Título V de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil (Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057) y el Título VI de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (artículo 100°)4, que canaliza a través de su procedimiento las infracciones a la Ley del Procedimiento Administrativo General. En esa línea, el artículo 94° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y un año (01) a partir que la Unidad de Recursos Humanos toma conocimiento o la que haga sus veces; es decir, en el caso de infracciones instantáneas, el día inicial del cómputo es cuando se realiza el hecho, acción u omisión típica, y no cuando la administración toma conocimiento de la comisión de la infracción. Por último, en el caso de infracciones continuadas, el plazo no comienza a contarse hasta el momento en que deja de realizarse la acción infractora5.

Que, la acotada disposición legal establece, como regla general para determinar la responsabilidad administrativa, el plazo de 30 días hábiles, y como regla excepcional, el plazo máximo de un año (01) para que la autoridad disciplinaria, una vez instaurado, resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario; en ambos casos, el plazo se computa entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución final. Cabe señalar que el plazo máximo del Procedimiento Administrativo Disciplinario extiende el plazo de prescripción por dicho lapso de tiempo, siempre que la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario se haya producido dentro del plazo de prescripción de tres años (03).

Que, la norma posterior resulta más ventajosa que la disposición legal vigente al momento de la comisión de las presuntas faltas, al establecer el plazo de prescripción de tres (3) años.

Que, no se puede soslayar los alcances del Principio de Irretroactividad, prevista en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual "son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables".

Que, las autoridades disciplinarias, en el ejercicio de la potestad sancionadora, se encuentran facultadas para aplicar normas legales posteriores a hechos anteriores, únicamente cuando favorece al trabajador. De esta manera, la premisa legal antedicha recoge la denominada "retroactividad benigna", que si bien, su aplicación se reduce al ámbito penal (de acuerdo al artículo 103° de la Constitución Política del Perú), también es extensiva a la potestad sancionadora administrativa, al ser ambas

4 De acuerdo a esta disposición legal, las faltas éticas contempladas en la Ley N° 27815 [Ley del Código de Ética de la Función Pública], se procesan conforme a las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM.

5 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (MINJUS)

2015 Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Lima, p. 40., Consulta: 09 de febrero de 2016.  
<http://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/06/MINJUS-DGDOJ-Gu%C3%ADA-pr%C3%A1ctica-sobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador.pdf>



ANA  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

28 ABR. 2017

CRISTEL YIRLY M. SALDARRIAGA LEÓN  
FEDATARIA

manifestaciones del poder punitivo del Estado<sup>6</sup>. Refuerza lo expuesto, lo establecido por el supremo interprete de la Constitución, en el fundamento jurídico 6° de la STC recaída en el Expediente N° 01955-2008-PHC/TC, sobre la aplicación retroactiva de las normas, al señalar que: "...es de aplicación la norma vigente al momento de la comisión de la infracción penal (Principio de Legalidad Penal) y que aquellas normas que entraron en vigencia con posterioridad a la comisión de la infracción serán aplicables - mediante aplicación retroactiva- sólo si resultan más favorables para el procesado que las vigentes al momento de la comisión de la infracción (retroactividad benigna)...".

Que, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna se considerará, para efectos de la determinación del plazo prescriptorio, el parámetro establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; claro está, teniendo en cuenta las infracciones de comisión instantánea o de comisión continuada.

Que, en el presente caso, analizaremos si se ha configurado la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber transcurrido más de tres (3) años, computados a partir de la comisión de las supuestas faltas, y por ende el archivo de los actuados. En ese tenor, como ya se expuso precedentemente, la prescripción se configura a los tres (3) años de cometida la falta o un (1) año calendario de la toma de conocimiento por el titular de la entidad (informes de control) o la Unidad de Recursos Humanos o la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios. En cambio, el plazo del Procedimiento Administrativo Disciplinario se configura si transcurre un plazo mayor a un (1) año, entre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la emisión de la resolución.

Que, examinados los actuados se advierte que las infracciones que se le atribuyen a los servidores **Mariano Chapilliquen Inga**, en su desempeño como administrador de la ALA Santa-Lacramarca-Ñepeña, y al servidor **José Luis Aguilar Huertas**, en su desempeño como director de Administración de Recursos Hídricos, se habrían materializado al emitir el Memorándum Múltiple N° 0955-2011-ANA-DARH, de fecha 29 de marzo 2011, y que con Memorándum N° 1099 -2011-ANA-DARH, de fecha 12 de abril 2011.

Servidores	Fecha		Plazo transcurrido
	Comisión falta	Precalificación	
Mariano Chapilliquen Inga	29/03/2011	06/03/2017	5 años, 11 meses, 03 días
	12/04/2011	06/03/2017	5 años, 10 meses, 23 días
José Aguilar Huertas	29/03/2011	06/03/2017	5 años, 11 meses, 03 días
	12/04/2011	06/03/2017	5 años, 10 meses, 23 días

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de cinco (05) años, sin que la autoridad administrativa ejerza competencia para sancionar, y al haber transcurrido en exceso el plazo razonable para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, la entidad no podrá perseguir y/o sancionar la supuesta falta,

<sup>6</sup> En el fundamento jurídico 3 de la STC recaída en el Expediente N.° 00156-2012-PHC/TC, el Tribunal Constitucional, citando a las sentencias emitidas en los casos Ivcher Bronstein vs. Perú, de fecha 6 de febrero de 2001 y López Mendoza vs. Venezuela, de fecha 1 de septiembre de 2011, por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, ha señalado que "... todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso...; ello debido a que las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas".



ANA  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fé.

Lima,

28 ABR. 2017

CRISTEL YIRLY M. SALDARRIAGA LEON  
FEDATARIA

debiendo corresponder que se declare prescrita la competencia de las autoridades disciplinarias para investigar y/o sancionar la posible falta atribuida a los servidores antes citados.

Que, habiéndose extinguido la potestad sancionadora de las autoridades disciplinarias, corresponde a este Despacho, declararlo como tal, sin perjuicio que se dilucide (de ser el caso) la responsabilidad administrativa de los servidores que contribuyeron a la prescripción, de conformidad con el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto N° 040-2014-PCM.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas a este despacho por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar de oficio la **prescripción** del inicio de procedimiento administrativo disciplinario seguido a los servidores **Mariano Chapilliquen Inga** y **José Aguilar Huertas**, en su desempeño como Administrador y Director de administración de Recursos Hídricos, de la ALA Santa-Lacramarca-Ñepeña; en consecuencia, archivar todo lo actuado en la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

**Artículo 2°.-** Disponer que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios proceda conforme a lo establecido en el artículo 97° numeral 97.3 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM.

**Artículo 3°.-** Notificar la presente resolución a los señores Mariano Chapilliquen Inga y José Aguilar Huertas, la presente resolución.

Regístrese, comuníquese, y archívese;



Abg. Yury Alfonso Pinto Ortiz  
Secretario General  
Autoridad Nacional del Agua